



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-058/2021

ACTOR: NICOLAS JÁQUIM LANDERO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.**

**MAGISTRADA: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR: JOSÉ CARLOS
GONZÁLEZ NOGUEZ.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANNIA CELESTE CIFUENTES TORRES.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al rubro identificado, promovido por Nicolás Jáquim Landero en contra de la designación de Filiberto López Hidalgo, como Consejero Municipal Electoral Propietario 3, del Distrito Electoral 5, correspondiente a Tlatlauquitepec, Puebla, realizada mediante acuerdo CG/AC-039/2021¹, aprobado en la sesión especial de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla², en el marco del Proceso Electoral Municipal Ordinario 2020-2021.

El actor estima que el acto reclamado pone en riesgo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el Proceso Electoral en el Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla.

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES. De lo expuesto por la parte actora, así como de las constancias que obran en los autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

¹ Consultable en https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_039_2021.pdf

² En su subsecuente *Consejo General*.

1. Reglamento de Elecciones. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG661/2016³, mediante el cual aprobó el Reglamento de Elecciones, en el que se establecen los criterios y procedimientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales, en la designación de sus servidores públicos que fungirán como Consejeros Electorales Distritales y Municipales.

2. Convocatoria. En sesión ordinaria de treinta de noviembre de dos mil veinte, el *Consejo General* emitió el Acuerdo CG/AC-044/2020⁴, por el cual aprobó la convocatoria dirigida a las y los aspirantes a ocupar los cargos de consejeras y consejeros electorales y secretarías o secretarios de los doscientos diecisiete Consejos Municipales Electorales a instalarse en el estado, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.

3. Acuerdo de designación de consejeros electorales. El veintinueve de marzo de dos mil veintiuno⁵, el *Consejo General* aprobó el acuerdo CG/AC-039/2021, por el que designa a las consejeras y consejeros electorales, así como a las secretarías y los secretarios de los doscientos diecisiete Consejos Municipales Electorales a instalarse en el estado, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.

Este acuerdo constituye el acto reclamado en el presente juicio ciudadano.

II. JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

1. Demanda. El dos de abril, se recibió ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla⁶, escrito de demanda signado por Nicolás Jáquim Landero, a través del cual solicitó la remoción de Filiberto López Hidalgo, como Consejero Municipal Electoral Propietario 3, del Distrito Electoral 5, correspondiente a Tlaltlauquitepec, Puebla.

El escrito de demanda fue recibido en este órgano jurisdiccional el seis de abril; mediante proveído de misma fecha, emitido por la Magistrada

³ Consultable en <https://sidi.ine.mx/restWSsidi-nc/app/doc/662/20/5/011%20INE-CG661-2016%20Aprobaci%C3%B3n%20RE%2007-09-20161.pdf>

⁴ Consultable en https://www.ieepuebla.org.mx/2020/acuerdos/CG/CG_AC_044_2020.pdf

⁵ Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo señalamiento en específico.

⁶ En lo subsecuente *Instituto*.



Presidenta de este órgano jurisdiccional, se ordenó integrar el expediente de Asunto General TEEP-AG-010/2021.

2. Acuerdo plenario. El siete de abril, mediante acuerdo plenario de este Tribunal, se determinó **reencauzar** el escrito promovido por el actor a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía; asimismo, se instruyó al Secretario General de Acuerdos integrar el expediente **TEEP-JDC-058/2021**.

3. Turno a ponencia. El trece de abril, mediante acuerdo de Presidencia, se ordenó **turnar** el expediente a la Ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt para formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

4. Radicación. En proveído de diecinueve de abril, la Magistrada Instructora acordó **radicar** el expediente y se **reservó acordar sobre la admisión del juicio**.

5. Requerimiento. El cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se realizó un requerimiento para que la autoridad responsable informara si el ciudadano actor participó en el proceso de designación ahora impugnado o si ostentaba la calidad de representante de algún instituto Político ante esa autoridad.

6. Desahogo de requerimiento. El cinco de mayo de dos mil veintiuno se realizó el desahogo del requerimiento en el sentido de que el promovente no había participado en el proceso de designación, sin embargo, si ostentaba la calidad de representante de un Instituto Político.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338, fracción III, 340, 348, fracción II, 353 bis y 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser la máxima la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de

control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía presentada por un ciudadano que solicita que se revoque la designación de Filiberto López Hidalgo, como Consejero Municipal Electoral Propietario 3, del Distrito Electoral 5, correspondiente a Tlatlauquitepec, Puebla, realizada mediante acuerdo CG/AC-039/2021, aprobado en la sesión especial de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno por el *Consejo General*, en el marco del Proceso Electoral Municipal Ordinario 2020-2021.

SEGUNDO. Improcedencia. Ahora bien, con independencia de lo señalado con anterioridad, esta Tribunal Electoral advierte oficiosamente que el presente medio de impugnación es **improcedente**.

En principio, es menester que el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, prevé en sus artículos 353 Bis, y 369, fracción II, lo siguiente:

“Artículo 353 Bis. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía; es el medio de impugnación a través del cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, mismo que podrá ser ejercitado por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o por medio de sus representantes legales cuando:

I.- Existan violaciones a los derechos político-electorales de ser votada o votado cuando, sea negado indebidamente el registro como candidata o candidato a un cargo de elección popular local habiendo sido propuesto por un partido político;

II.- Habiéndose asociado con otras ciudadanas o ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos del Estado, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político local o agrupación política local. La demanda deberá presentarse por medio de quien ostente la representación legítima;

III.- Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

IV.- Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. De



igual forma, en tratándose de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y selección de candidatas o candidatos a puestos de elección popular.

V.- En contra de sanciones impuestas por algún órgano del instituto o de un partido político, siempre y cuando implique violación a un derecho político-electoral;

VI.- Se vulnere el derecho a la información o el derecho de petición en materia político-electoral; y

VII.- En contra de los actos y resoluciones que violenten el derecho para integrar las autoridades electorales del Estado. El Tribunal tiene que garantizar la tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos que participen en los procesos electorales que se celebren en el Estado.

El plazo para la interposición del juicio será de tres días contados a partir del día siguiente a aquel en se tenga conocimiento del acto que se recurre.

Tratándose de controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos éstas serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Solo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

En el caso de que se acredite, que agotar los medios partidistas de defensa, pueda causar un perjuicio de imposible reparación en el goce de esos derechos o requieran de mayores requisitos a los establecidos en el presente ordenamiento, no será necesario agotar el principio de definitividad.

Las resoluciones que recaigan a los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano local serán definitivas e inatacables.

Artículo 369: En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos y, por tanto, se desecharán de plano, cuando:

...
II. El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico.”

De lo anterior se desprende que, a través del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía, **se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individualmente y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.**

En ese orden de ideas, el diverso artículo 369 establece que serán notoriamente improcedentes los recursos y, por tanto, deberán desecharse

de plano cuando el promovente no acredite su personalidad o interés jurídico.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷, ha señalado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar:

- a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y
- b) Que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que el interés jurídico procesal se surte si, en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto⁸.

En ese orden, para el conocimiento del medio de impugnación debe exigirse que, en principio la parte actora aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo directamente afectado por el acto de autoridad controvertido; esto es, una afectación individualizada, cierta, actual, directa e inmediata.

No obstante, en el caso, del escrito de demanda se advierte que el actor hace manifestaciones inciertas respecto de un acto futuro, en el sentido de

⁷ En la jurisprudencia de rubro: "**INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, con clave de registro digital: 2019456; consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019456>

⁸ Criterio sostenido en la jurisprudencia 07/2002 de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**", consultable en: <https://www.te.gob.mx/IJUSEapp/tesisjur.aspx?dtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=07/2002>



que la designación de Filiberto López Hidalgo, como Consejero Municipal Electoral Propietario 3, del Distrito Electoral 5, correspondiente a Tlatlauquitepec, Puebla, pone en riesgo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en los comicios a celebrarse el seis de junio.

Empero, **no señala la afectación directa a su esfera jurídica de derechos políticos**, esto es, no existe un derecho subjetivo que le sea directamente violentado con la determinación del *Consejo General*.

Ello, puesto que el actor no señala haber participado en el proceso de integración de los Consejos Municipales Electorales de mérito, y que, en su caso, la designación impugnada le causara una afectación en su derecho de participar en la vida política a través de la integración del Consejo Municipal de mérito, por ende, no existe una vulneración directa a alguno de sus derechos político-electorales.

En ese orden de ideas, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 28/2012, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO⁹"**, en la que se estableció que los ciudadanos que participan en el proceso de designación para integrar los Consejos Locales de la autoridad administrativa electoral, tienen **interés jurídico** para promover el juicio ciudadano cuando estimen que sus derechos han sido vulnerados pro la autoridad competente para realizar las designaciones de mérito.

Lo anterior se robustece con el hecho de que, en desahogo al requerimiento de cuatro de mayo pasado, el Instituto Electoral Local informó a este Tribunal Electoral que el ahora promovente no participó en el proceso de designación origen del acto impugnado.

⁹ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?ldtesis=28/2012&tpoBusqueda=S&sWord=interes%c3%a9s.jur%c3%addico.consejeros>

Por lo anteriormente expuesto, y al no quedar demostrado el interés jurídico, lo conducente es **desechar la demanda**.

Entonces, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, párrafo segundo, y 369, fracciones I y III, del Código local, se:

RESUELVE

UNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, la y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR

RICARDO ADRIÁN

BETANCOURT

RODRIGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY